



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 837 (28) 2021

Jurídico

ORDINARIO N°: 828

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Corporación Municipal. Ley N° 19.880.

RESUMEN:
La Ley N°19.880 no resulta aplicable respecto de las corporaciones creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063 de 1980, del Ministerio del Interior, por ser entidades privadas que no forman parte de la Administración del Estado.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 19.02.2021, de Jefe Departamento Jurídico y Fiscal.
- 2) Instrucciones de 20.01.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Oficio N° 65.408/2021, de la Primera Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 4) Presentación de 22.12.2020, de don Fernando Alarcón Miranda, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Ñuñoa.

SANTIAGO, 05 MAR 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. FERNANDO ALARCÓN MIRANDA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE ÑUÑOA
ORTUZAR N° 1.155
ÑUÑOA**

Mediante presentación del antecedente 4), usted ha solicitado un pronunciamiento que determine el alcance de la aplicación del principio de

imparcialidad, establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en el proceso anual de contratación de trabajadores de la educación que prestan servicios para la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

Precisa, que lo consultado apunta a dilucidar si la obligación que, a su juicio, tiene la Corporación Municipal de fundar la no renovación de una contrata, su renovación en condiciones distintas o su término anticipado atañe exclusivamente aquellas situaciones incluidas en la doctrina de la “*confianza legítima*” contenida en el Dictamen N° 6.400 de 2018, de la Contraloría General de la República; o si dicha obligación afectaría también a aquellos casos en los que aún no se ha producido la segunda renovación de la contrata que exige la jurisprudencia administrativa citada.

Al respecto es posible informar, que el artículo 2° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone: “*Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*”

“Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente”.

Sobre la disposición citada, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en el Dictamen N° 714/22 de 10.02.2017, ha sostenido, que: “*el artículo 2° de la ley N°19.880, que fija el ámbito de aplicación de la misma, señala que dicha normativa se aplicará a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicará a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*”

“Ahora bien, las corporaciones creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a que se refiere el artículo 2, letra b) antes citado, son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar y operar los servicios traspasados a las municipalidades en las áreas de educación, salud y atención de menores.”

“Estas entidades privadas, si bien realizan una función pública, no forman parte de la Administración del Estado, y por lo tanto, no les resulta aplicable la ley 19.880, que contempla el procedimiento invalidatorio por el que se consulta”.

A su vez, cumple anotar, que la doctrina contenida en Dictamen N° 6.400 de 2018, de la Contraloría General de la República, sólo es aplicable a quienes presten servicios para los Departamentos de Educación de las Municipalidades, por tener la calidad de funcionarios públicos y no a quienes dependen de las Corporaciones Municipales que son trabajadores del sector privado, toda vez que tal circunstancia determina que el organismo encargado de interpretar y fiscalizar la normativa aplicable a ambas situaciones es distinto.

En efecto, en el primer caso, corresponde actuar a la Contraloría General de la República, en tanto que, en el segundo, a esta Dirección del Trabajo, ello en virtud de sus respectivas leyes orgánicas, que fijan el ámbito de sus competencias y atribuciones, sobre la base de la calidad pública o privada del ente empleador y no por la naturaleza jurídica de la norma que regula las relaciones laborales de este personal. Así lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Dirección en los Ordinarios N°s 470 de 27.01.2017 y 1.491 de 04.04.2017, entre otros.

En consecuencia, sobre la base de la normativa citada cumplo con informar, que la Ley N°19.880 no resulta aplicable respecto de las corporaciones creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063 de 1980, del Ministerio del Interior, por ser entidades privadas que no forman parte de la Administración del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



BP/KRF
Distribución

- Jurídico
- Partes
- René Morales Rojas, Primera Contraloría Regional Metropolitana de Santiago (Teatinos N° 56, Santiago).